

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIÁN NIETO ORTIZ
DEMANDADO: YERSON NIETO
RADICACIÓN: 18094318400120210006900 **FOLIO:** 161 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 365

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. El acápite de la demanda denominado HECHOS presenta dos numerales CUARTO. En el nuevo escrito de demanda se deberá numerar en forma correcta los hechos de la demanda.

II. El artículo 288 del Código Civil señala que:

“La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.”

Como la patria potestad solo puede ser ejercida por los padres del hijo, cuando se pide que la responsabilidad de proteger los intereses económicos y personales de este último, recaiga en un sujeto distinto a ellos, la figura jurídica dispuesta para ello es la de curaduría, la cual se encuentra regulada por el artículo 53 de la Ley 1306 de 2009¹

De acuerdo a lo anterior, la parte demandante corregirá el numeral segundo del acápite de la demanda denominado PRETENSIONES.

III. De acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020², se deberá indicar las direcciones electrónicas de los parientes del niño que por disposición del artículo 61 del Código Civil deben ser escuchados en el presente trámite judicial.

IV. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

¹ Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Conforme al numeral primero del artículo 55 del Código General del Proceso, y por petición de la abuela materna, señora Ángela Otavo Herrera, se designa como curadora *ad litem* del niño Joan Sebastián Nieto Ortiz, identificado con la tarjeta de identidad N° 1115792.908 de Belén de Los Andaquíes, a la abogada Luz Dary Calderón Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65'555.090 de Guamo, Tolima, y portadora de la tarjeta profesional N° 144.931 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42704da9efd1930475edd89842d8ae355c82180f29342b3b9cb616b9678614c3

Documento generado en 28/10/2021 06:08:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>